

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-57/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-58/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA CITADA COALICIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS REFERIDOS PARTIDOS POLÍTICOS POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-58/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por Tamaulipas”, consistente en actos anticipados de campaña; así como la atribuida a los referidos partidos políticos, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja. El cinco de abril del año en curso, *MORENA* presentó ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas, denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como del *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la citada coalición, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como diversas infracciones en materia de fiscalización; y en contra de los referidos partidos políticos, por *culpa in vigilando*.

1.2. Remisión de la queja al *IETAM*. En fecha catorce de abril del año en curso, mediante el oficio *INE/UTF/DRN/8357/2022*, signado por el Encargado de

Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, remitió a este Instituto el escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/104/2022/TAMPS, a fin de que esta autoridad determinara lo que en derecho corresponda respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.3. Radicación. El catorce de abril de dos mil veintidós, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en los numerales que anteceden, como procedimiento sancionador especial con la clave **PSE-58/2022**.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

1.5. Admisión y emplazamiento. El dieciocho de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintitrés de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El veinticinco de mayo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 300, fracción V¹; y 301, fracción I² de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción III³ de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 300.**- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) **V.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (...)

² **Artículo 301.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ **Artículo 342.**- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de queja, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Tamaulipas.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante de *MORENA* ante el Consejo Local del *INE* en Tamaulipas.

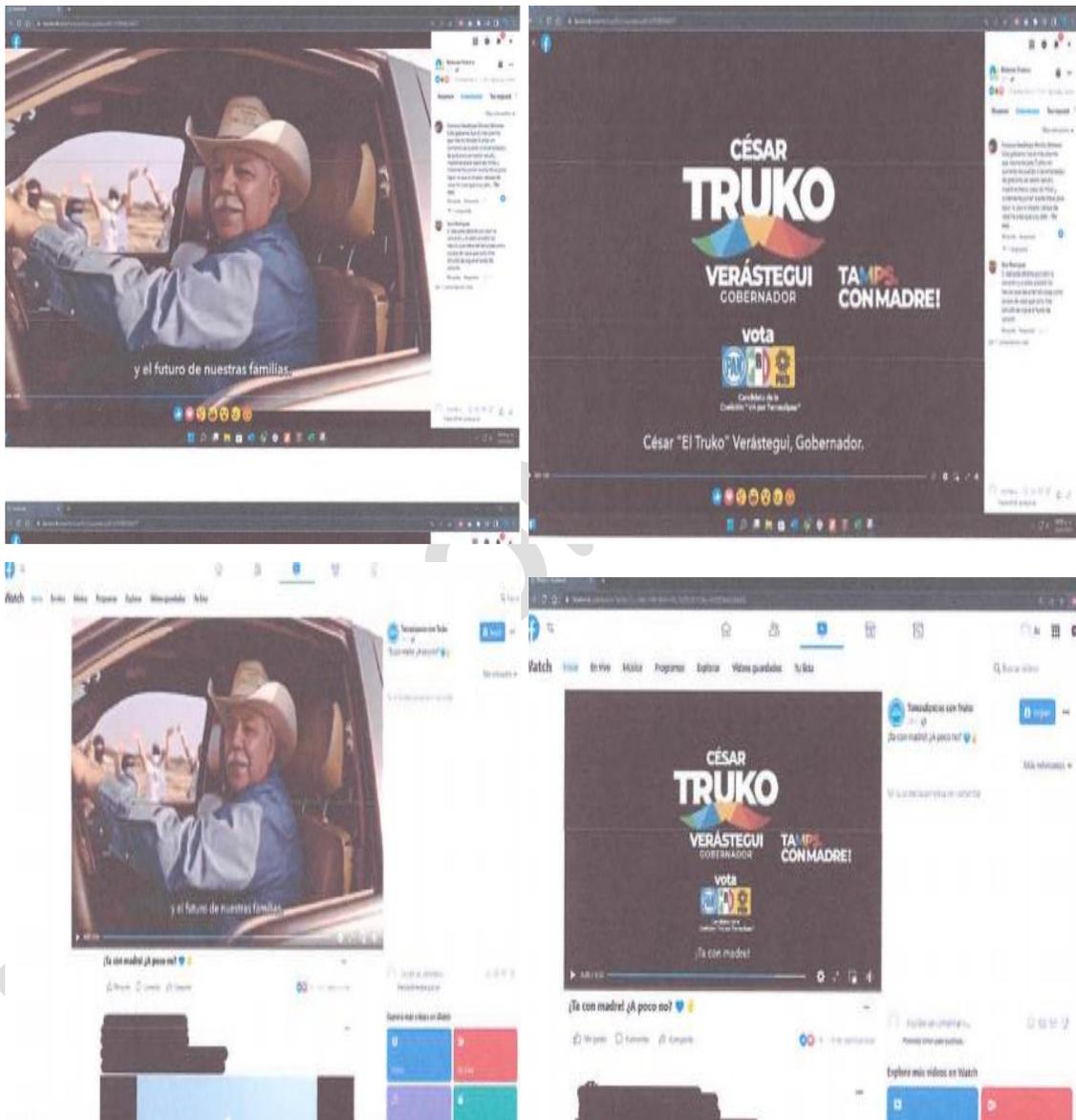
4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que el treinta de marzo del presente año, desde diversos perfiles de la red social Facebook, se difundió un promocional del C. Cesar Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, adjuntó a su escrito de denuncia las imágenes y ligas electrónicas siguientes:





1. https://www.facebook.com/NoticiasVictoria/videos/661478988384377/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C
2. https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&v=303059645298662
3. <https://www.facebook.com/100077827807078/posts/130282262909367/?d=n>
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10223341141489891&id=1026458359
5. https://www.facebook.com/watch/?v=1061217178082174&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
6. <https://www.facebook.com/100010994114033/posts/1574258222950633/?d=n>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por usuarios no verificados, asimismo, no son cuentas administradas por él o mandato suyo.
- Que las diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales se manifiestan sobre un video del cual desconoce su obtención, toda vez que no se distribuyó en esa fecha por mandato suyo.
- Que el video denunciado se encuentra en la pagina https://portal-pautas.ene.mx/#/promocionales_locales_entidas/electoral y es de libre acceso.
- Que la presente acusación es frívola y violenta su esfera de derechos humanos.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante consisten únicamente en vínculos y paginas de internet, de las cuales desconoce y se deslinda de ellas.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que el denunciante es omiso en manifestar cómo es que se cometió la supuesta infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que de la denuncia no se desprenden elementos que puedan corroborar su dicho.
- Que para tener acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña es necesario que se acredite el elemento personal, el cual en la especie no ocurre, toda vez que las publicaciones no fueron realizadas por él o por mandato suyo.
- Que, al no acreditarse el elemento personal, es imposible dar un análisis a los elementos temporal y subjetivo.

- Que de lo descrito en el acta circunstanciada no se desprenden elementos que acrediten una violación a la normativa electoral.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.2. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que la denuncia presentada por *MORENA* de manera genérica, es imprecisa, frívola y ambigua señala presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el denunciante no acredita por ningún medio las conductas que denuncia.
- Que el acta OE/793/2022 resulta insuficiente, toda vez que se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes para demostrar las afirmaciones plasmadas en la queja.
- Inova el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, así como el posible rebase al tope de gastos de campaña y culpa in vigilando.

6.3. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.4. PRI.

- Que los hechos que se denuncian no son atribuibles directamente al partido.
- Que el C. César Augusto Verástegui Ostos no ha actuado fuera de la normativa electoral.
- Que, si bien *MORENA* se duele de la difusión de videos en la red social de Facebook, estos no actualizan una omisión de aportaciones por el concepto de difusión de propaganda personalizada, ni mucho menos recae en un acto anticipado de campaña.
- Que el denunciante se duele de la supuesta difusión de un spot el día treinta de marzo del presente año, dicho spot es un promocional que fue publicado en el Portal de Promociones de Radio y Televisión del *INE*, el promocional en mención se encuentra apegado a la normativa electoral y considera trascendente manifestar que dicho proceso de publicación concluyó el veintinueve de marzo del presente año a las 23:14 horas, lo cual acredita con el oficio *INE/DEPPP/DE/DATE/0731/2022*.
- Que la dinámica de los spots consiste en que son publicados en el PortalRT, son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona.
- Que el spot denunciado fue publicado en el PortalRT bajo la identificación *RV00246-22 CAM TAM GOB TRUKO V. ARRANCONES*, antes del treinta de marzo del presente año, entendiéndose que si el proceso de publicación concluyo el veintinueve de marzo del presente año a las 23:14 horas, y que los hechos denunciados fueron el treinta de marzo, se advierte que la difusión fue llevada a cabo después de la publicación en el PortalRT.
- Que el spot denunciado sigue siendo público en atención al derecho humano de acceso a la información, toda vez que cualquier ciudadano puede descargarlo.
- Que no puede imputársele responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos o al *PRI* por actos ajenos de descarga y difusión.

- Que es falso que el C. César Augusto Verástegui Ostos haya recibido una aportación fuera de la normativa electoral.
- Que se advierte del acta OE/793/2022 que la difusión de la supuesta aportación de propaganda fue realizada por usuarios de Facebook, ajenos al C. César Augusto Verástegui Ostos y al *PRI*.
- Que *MORENA* no describe cómo es que existió una supuesta omisión en reporte de aportaciones de propaganda, ni describe como el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PRI* actúan fuera de la normativa electoral, toda vez que los hechos denunciados son completamente ajenos a ellos.
- Que se advierte del acta OE/793/2022 que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que no hay convicción en las pruebas que ofrece el denunciante, por tanto, carece de sustento las manifestaciones vertidas en la queja, toda vez que en ningún momento se constituye un gasto de campaña.
- Solicita el desechamiento de las pruebas derivado de la ineficacia en su alcance probatorio.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Que las pruebas aportadas por el denunciante son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos denunciados y las conductas que se pretenden atribuir al C. César Augusto Verástegui Ostos y a la coalición “Va por Tamaulipas”.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/793/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las catorce horas con catorce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la liga electrónica: https://www.facebook.com/NoticiasVictoria/videos/661478988384377/?extid=CLUNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GKC1, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----

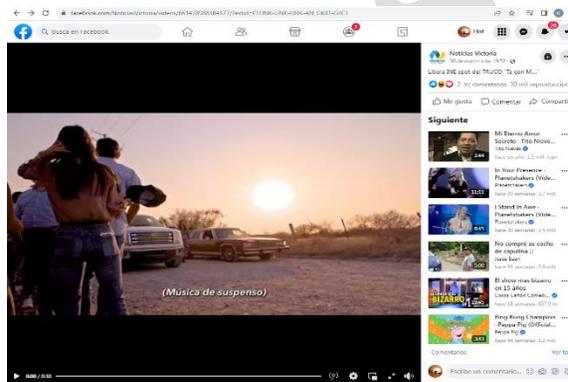


--- Enseguida, al dar clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada en fecha **30 de marzo de 2022 a las 19:52** por el usuario de nombre "**Noticias Victoria**" en la cual se expresa lo siguiente: "**Libera INE spot del TRUCO "Ta con M...."**"; asimismo, se observa un video con una duración de 30 (treinta segundos) el cual da inicio con un mensaje transmitido por una voz masculina, así como también, mostrando diversas imágenes, las primeras de ellas en un lugar a la intemperie, en donde se observa un automóvil y una camioneta color blanca hacia la que camina una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla negro, camisa celeste y portando sombrero blanco. De igual manera, los vehículos, el coche y la camioneta blanca realizan una carrera de autos, donde a su vez, se aprecia una multitud de personas alrededor levantando las manos. Al finalizar el video, se aprecian sobre un fondo color negro las leyendas "**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**" "**TAMPS CONMADRE!**" "**VOTA PAN PRI PRD**" así como una voz expresando "**Candidato de la Coalición "VA por Tamaulipas Vota PAN"**"; después se aprecia un fondo color azul con las leyendas "**VOTA PAN**", una equis (X) "**Acción por Tamaulipas**".-----

--- En cuanto al mensaje, mismo que es transcrito en letras blancas en la parte inferior del video y que es expresado por la voz masculina transcribo a continuación su contenido: -----

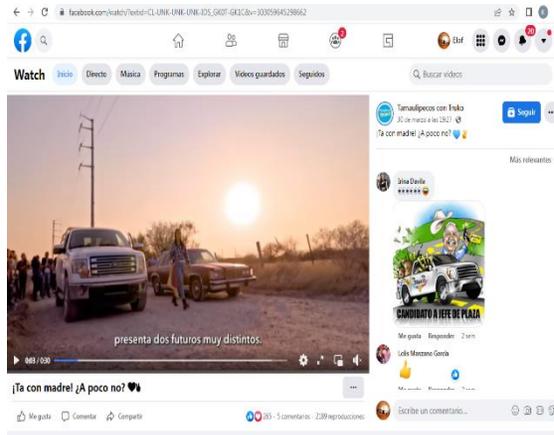
--- **Esta elección presenta dos futuros muy distintos, el de morena, un proyecto débil, guango, con ellos iríamos para atrás y regresaríamos al pasado del terror; y el de la coalición, el de todos juntos, con ganas. Para defender el estado y lo logrado, la paz, la economía y el futuro de nuestras familias, el truco es ir para adelante, César el Truko Verástegui gobernador, ¡Ta con madre! Candidato de la coalición Va por Tamaulipas, vota PAN.**-----

--- Dicha publicación cuenta con **205 reacciones, 92 comentarios y 30 mil reproducciones**. En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



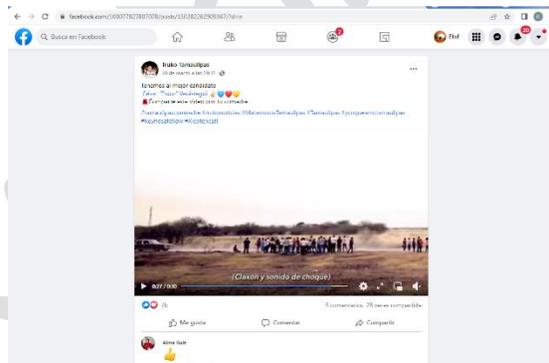
--- Acto seguido, al ingresar al siguiente hipervínculo: https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&v=303059645298662, este me enlaza a la red social "Facebook", en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario "**Tamaulipecos con Truko**" el día **30 de marzo de 2022, a las 19:27** la cual se lee lo siguiente: "**¡Ta con madre! ¿A poco no?**"; de igual manera, se encuentra publicado un video con una duración de 30 (treinta segundos) el cual corresponde al mismo video desahogado en el punto inmediato anterior del presente instrumento, por lo que omito hacer nuevamente su desahogo por tratarse de lo mismo. De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----

--- Lo anterior, lo corroboro con la siguiente impresión de pantalla de la publicación referida, la cual cuenta con **265 reacciones, 5 comentarios y 2189 reproducciones**:-----



--- Posteriormente, al teclear en el buscador la siguiente liga web: <https://www.facebook.com/100077827807078/posts/130282262909367/?d=n> esta me enlaza a una publicación realizada por el usuario "Truko Tamaulipas" de fecha "30 de marzo de 2022, hace 19:31 horas", en donde se lee lo siguiente: "Tenemos al mejor candidato, César "Truco" Verástegui 🤝💙❤️👍👍👍 Comparte este video con tu comadre #tamaulipasconmadre #trukonoticias #MatamorosTamaulipas #Tamaulipas #porqueamotamaulipas #Reynosafollow #Xicotencatl"; de igual manera, en esta página se encuentra publicado el mismo video con una duración de 30 (treinta segundos), el cual ya fue desahogado en el primer punto del presente instrumento, por lo que omito nuevamente la descripción por tratarse de lo mismo.

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **76 reacciones** y **03 comentarios** y **28 veces compartida** en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----

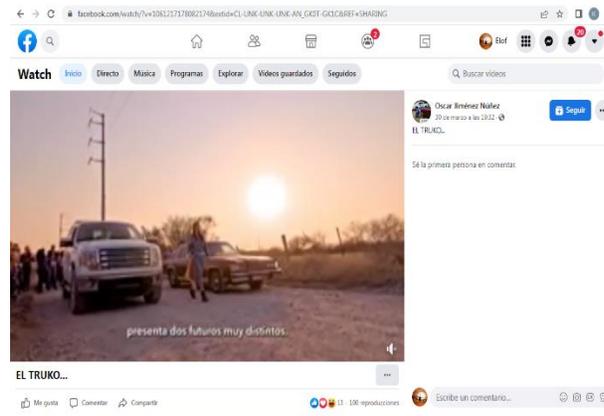


--- Asimismo, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10223341141489891%id=1026458359, la cual, al dar clic me dirige a igualmente de una publicación realizada a través de la red social "Facebook", donde se advierte el siguiente texto sobre un fondo en colores, azul, rojo y blanco "**Página no encontrada**", "**No se ha encontrado la página solicitada**" "**volver a la página de inicio**". De lo anterior agrego impresión de pantalla para sustentar mi dicho.-----



--- Enseguida, procedo a verificar la quinta liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?v=1061217178082174&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&REF=SHARING, la cual al dar clic en el hipervínculo, me remite nuevamente a la red social "Facebook", donde se muestra una publicación realizada por el usuario "**Oscar Jiménez Núñez**" de fecha "**30 de marzo a las 19:32 horas**" donde se puede leer "**EL TRUKO...**", en dicha publicación se aprecia un video con una duración de 30 (treinta segundos), el cual ya fue desahogado en el primer punto del presente instrumento, por lo que omito realizar nuevamente la descripción por tratarse de lo mismo.

--- En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia.



--- Dicha publicación cuenta con "**13 reacciones y 100 reproducciones**". -----

--- Para concluir con la verificación, procedo a ingresar la liga electrónica <https://www.facebook.com/100010994114033/posts/1574258222950633/?d=n> la cual me enlaza a una publicación realizada por el usuario "**Héctor O. Villarreal**" en la misma plataforma de Facebook, de fecha "**30 de marzo de 2022, a las 20:05 horas**", en donde se lee lo siguiente: "**#TamaulipasConElTruko César "Truco" Verástegui #TrukoGobernador #Tamaulipas**"; de igual manera, en esta página se encuentra publicado el mismo video con una duración de 30 (treinta segundos), el cual ya fue desahogado en el primer punto del presente instrumento, por lo que omito nuevamente la descripción por tratarse de lo mismo. Agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: ---



--- De esta publicación se observa, que cuenta con "**15 reacciones, 7 comentarios y 2 veces compartidas**". -----

7.6.2. Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01606/2022 de fecha tres de mayo del presente año, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,

mediante el cual informa que el promocional identificado con el folio RV00246-22 CAM TAM GOB TRUKO V. ARRANCONES, pautado por la coalición “Va por Tamaulipas” se encuentra disponible para su consulta y descarga en la pagina oficial del *INE*, en el Portal de Promociones de Radio y Televisión (PortalRT).

7.6.3. Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01731/2022 de fecha dieciséis de mayo del presente año, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, mediante el cual informa que el promocional identificado con el folio RV00246-22 CAM TAM GOB TRUKO V. ARRANCONES, pautado por la coalición “Va por Tamaulipas” fue publicado en el Portal de Promociones de Radio y Televisión (PortalRT) el veintinueve de marzo del presente año.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/793/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01606/2022 signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

8.1.3. Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01731/2022, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/793/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de la siguiente que no fue encontrada:

https://m.facebook.com/story.php=?story_fbfd=10223341141489891%id=1026458359

9.3. Se acredita la fecha en la cual el *INE* liberó el promocional pautado identificado como “RV00246-22 CAM TAM GOB TRUKO V. ARRANCONES”

Lo anterior, conforme al oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01731/2022 de fecha dieciséis de mayo del presente año, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos del *INE*, mediante el cual informa que el promocional identificado con el folio RV00246-22 CAM TAM GOB TRUKO V. ARRANCONES, pautado por la coalición “Va por Tamaulipas” fue publicado en el Portal de Promociones de Radio y Televisión (PortalRT) el veintinueve de marzo del presente año.

Dicha documental se considera pública, de conformidad con el artículo 20, fracción II de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRD y PRI consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁶:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la difusión de un promocional pagado correspondiente a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición “Vamos por Tamaulipas”, integrada por *PAN*, *PRD* y *PRI*, el treinta de marzo del año en curso, es decir, previo al inicio del periodo de campaña, lo cual aconteció el uno de abril siguiente.

Ahora bien, conforme al método establecido por la línea argumentativa de la *Sala Superior*, a fin de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben configurarse los elementos siguientes:

a) Personal.

b) Temporal.

c) Subjetivo.

Por lo que hace al **elemento personal**, se considera que no se actualiza, toda vez que no obra medio de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que los perfiles desde los cuales se difundió el promocional pagado de campaña “**RV00246-22 CAM TAM GOB TRUKO V. ARRANCONES**”, corresponden al C. César Augusto Verástegui Ostos o al *PAN*, *PRD* y *PRI*.

En ese orden de ideas, se estima conveniente partir de la base de que la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivos de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

Es decir, se establece con precisión los destinatarios de la norma, o sea, partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3 de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, no existen elementos que vinculen a las cuentas desde los cuales se difundió el promocional pautado de campaña con el *PAN*, *PRD* y *PRI*, o bien, con el C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme a las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante, así como al respectivo desahogo por parte de la *Oficialía Electoral*, se desprende que los perfiles desde los cuales se difundió el promocional de campaña materia de la presente resolución, son las siguientes:

“Noticias Victoria”

“Tamaulipecos con Truko”

“Truko Tamaulipas”

“Oscar Jiménez Núñez”

“Héctor O. Villarreal”

Conforme a las diligencias de la *Oficialía Electoral*, la primera liga denunciada corresponde al usuario ***“Noticias Victoria”***, se advierte que el único contenido del mensaje consiste en lo siguiente: *“Liberá INE spot del TRUCO “Ta con M...”*

Lo anterior resulta relevante, toda vez que en el escrito de queja, el denunciante considera que la conducta desplegada consiste en una aportación indebida por parte de ciudadanos a la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, por medio de la elaboración y difusión de un spot de campaña a su favor, sin embargo, de autos se desprende que la conducta fue diversa.

En efecto, conforme a las diligencias que obran en autos se desprende que el promocional identificado con el folio ***“RV00246-22 CAM TAM GOB TRUKO V. ARRANCONES”***, pautado por la coalición *“Va por Tamaulipas”* fue publicado en el Portal de Promociones de Radio y Televisión (PortalRT) del *INE* el veintinueve de marzo del presente año, lo cual es coincidente con lo señalado con lo que

parece ser el perfil de un portal noticioso “**Noticias Victoria**”, en el sentido de que el *INE* liberó un spot.

De este modo, se desprende que los perfiles denunciados únicamente difundieron un promocional pagado que la autoridad electoral colocó en el PortalRT el cual permite a cualquier usuario consultar y descargar promocionales pagados.

Ahora bien, como se expuso previamente, para efectos de considerar que un ciudadano pueda incurrir en actos anticipados de campaña, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político; a dicha conclusión arribó la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-259/2021.

En efecto, la *Sala Superior* determinó que no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones por una persona privada y ajena a algún partido político en su cuenta de Facebook, cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

Así las cosas, no obstante que podría presumirse que los titulares de las cuentas denunciadas, con excepción de la que corresponde a un medio de comunicación, son simpatizantes del C. César Augusto Verástegui Ostos, esto no es suficiente para acreditar el vínculo o relación de los titulares de dichos perfiles con el referido candidato o con los partidos que lo postulan, para efecto de que pudieran ser considerados dentro de los posibles sujetos infractores que contempla la norma electoral.

Esto es así, toda vez que en autos no obra otro medio de prueba que genere por lo menos indicios de que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PAN*, *PRD* y *PRI*, tuvieran injerencia de cualquier tipo en las publicaciones que se emiten desde los perfiles señalados en el escrito de denuncia.

Al respecto, debe señalarse que dicha carga procesal, es decir, aportar elementos mínimos para acreditar la relación o para desplegar la facultad investigadora le corresponden al denunciante, de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sin embargo, no se ajustó a ello.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, por lo tanto, debe prevalecer en favor de los denunciados el principio de presunción de inocencia.

Conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba, ni de autos se desprende alguno que acredite o, por lo menos, genere indicios de la responsabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos o de los partidos que integran la coalición “Va por Tamaulipas” respecto de la difusión del promocional pautado que fue “liberado” para su consulta y descarga por la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, se reitera la conclusión de que no se acredita el elemento personal, y en consecuencia, tampoco se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme a la línea argumentativa de la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los tres elementos para configurar la infracción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Lo anterior es conforme con el criterio reiterado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-35/2021, consistente en que, al no configurarse uno de los elementos, se acredita la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, con independencia de que se acreditaran los dos restantes.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *PAN*, *PRD* y *PRI* tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia, toda vez que no se acreditó la relación de los perfiles desde los cuales se difundió el promocional pautado con los partidos o con el candidato denunciado.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, es decir, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir

a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la conducta denunciada previo a la diligencia de emplazamiento.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN, PRD y PRI.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRI y PRD consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-57/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-58/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA CITADA COALICIÓN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS REFERIDOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM